

Rad.680013110004-2020-00353-00 NULIDAD DE CAPITULACIONES.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Allegado el 26 de febrero de 2021, constancia del poder otorgado por la demandada ADRIANA MARIA NAVAS SARMIENTO a través de mensaje de datos, a las Dras. MONICA LUCIA LEAL FLOREZ identificada con CC. 63.396.618 y TP. No. 181.148 del CSJ y MARY LUZ ACEVEDO SAENZ identificada con CC. 63.497.860 y TP. No. 101.100 del CSJ, se les reconoce personería a las abogadas en los términos y para los efectos descritos en el mandato conferido.

El artículo 301 del CGP, señala que cuando quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago ejecutivo, el día en que se notifique el auto que se le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En consecuencia, la notificación de la pasiva se surtirá por conducta concluyente a partir de la notificación de este auto, para mayor garantía al debido proceso acorde al artículo 91 ibídem, cuenta con el termino de tres (3) días para solicitar copias, vencido el cual se comenzará a contar el termino de traslado, por consiguiente, secretaría controlará los términos respectivos.

Teniendo en cuenta que se remiten de antemano contestaciones de la demanda, a tal punto que una de las apoderadas desiste de la propia para evitar duplicidad de la actuación, se advierte que, si bien la norma faculta la designación de uno o varios apoderados, así también reza **“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”** art. 75 inciso 3º del CGP. Asimismo, será preciso que se ratifique o reitere el escrito dentro del término aquí concedido.

Se deniega el amparo de pobreza deprecado en favor de la demandada Adriana María Navas Sarmiento, teniendo en cuenta que la afirmación bajo

gravedad de juramento no se hace en forma personal sino a través de apoderada, sin que la confesión judicial tenga el alcance que la memorialista señala, dado que el art. 193 procesal se refiere a actuaciones que reconocen hechos adversos susceptibles de ser probados de esta manera; así también lo ha referido la Corte Constitucional *"al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución"*¹.

De otro lado, el Dr. ORLANDO SOTO URIBE manifiesta en escrito que antecede, contestar la demanda en representación de DIANA MARCELA TARRIFA SARMIENTO; no obstante, el poder allegado carente de nota de presentación personal, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta el escrito de contestación de la demanda arrojado, *sin perjuicio que pueda ratificarlo una vez reconocida personería*- en tanto no se corrija lo pertinente, siendo que no obra al expediente constancia alguna de la remisión del poder como mensaje de datos al apoderado.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **038** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **19 DE MARZO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

¹ Sentencia T-339/18, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ